des, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y otras Instituciones, Centros o Establecimientos que específicamente interesen a los fines docentes.

Art. 19. 1. Corresponde al Director general de la Policía la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso y promoción interna, así como la designación de los tribunales, que podrán actuar de forma descentralizada cuando las circunstancias lo aconsejen.

2. Los Tribunales serán presididos por el Director general de la Policía o persona en quien delegue. Les corresponderá la aplicación de los baremos, en su caso, así como el desarrollo y calificación de las pruebas y estarán constituidos por siete miembros, pudiendo actuar válidamente cuando concurran por lo menos cinco.

De ellos, dos necesariamente serán funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que ostenten, como mínimo, la categoría profesional a que aspiren los participantes en las pruebas y los restantes serán especialistas directamente relacionados con las materias sobre las que versen las pruebas, a cuyo efecto podrá recabarse la participación de miembros del Poder Judicial, Ministerio Fiscal, Ministerio para las Administraciones Públicas, Universidad u otras Instituciones. La totalidad de los mismos deberá poseer titulación de igual o superior nivel académico a la exigida para el acceso a la citada categoría.

Art. 20. 1. El régimen disciplinario de los alumnos aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía se establecerá en el Reglamento del Centro docente, en el que se incluirá, como sanción para las faltas muy graves, la posibilidad de causar baja en el mismo.

2. Durante los cursos de capacitación para la promoción interna, será aplicable a los funcionarios el Reglamento del Centro correspondiente, en cuanto afecte al régimen académico, y los Reglamentos del Cuerpo en todo lo demás.

3. Los alumnos aspirantes al ingreso en el Cuerpo que, ya en el Centro docente o en período de prácticas, evidencien cualquier causa de exclusión de las que figuran en el correspondiente cuadro de exclusiones médicas de la convocatoria, serán sometidos a examen médico por un Tribunal integrado por tres facultativos, nombrados por el Director de la Policía. El Director del Centro podrá adoptar, como medida cautelar, la separación provisional del interesado de la actividad formativa, por plazo no superior a quince días.

El Director general de la Policía, a la vista del dictamen médico que se emita, podrá acordar la separación definitiva del afectado, en función de la gravedad del defecto físico o enfermedad, y perderá todos los derechos a su nombramiento como funcionario de carrera derivados de su participación en el proceso selectivo.

4. Será excluido del proceso de selección o causará baja en el Centro el aspirante que resulte condenado por delito doloso, o separado de otros Cuerpos de las Administraciones Públicas, aunque lo fuere por actos cometidos antes o después de ser admitido a la correspondiente oposición.

CAPITULO II

Selección y formación de facultativos y técnicos

Sección primera.-Selección

Art. 21. 1. El acceso a las plazas de facultativos y técnicos del Cuerpo Nacional de Policía se efectuará a través del sistema de concurso, en la forma que se establece en el presente capítulo.

2. Los procedimientos de selección y acceso del personal facultativo y técnico se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 22. 1. Para acceder a las plazas de facultativos y técnicos del Cuerpo Nacional de Policía mediante el sistema referido habrá de superarse el curso correspondiente, entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas.

b) Encontrarse en posesión de los títulos de los grupos A o B, respectivamente, que se determinen en la convocatoria.

2. Los títulos a que se refiere el apartado anterior son los correspondientes a los grupos de clasificación establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 23. 1. Para la resolución del concurso será de aplicación el baremo que se determine por el Ministerio del Interior, sin que, en ningún caso, puedan ser cubiertas mayor número de plazas de las anunciadas en la correspondiente convocatoria. En el baremo que se establezca se valorarán, entre otros, los siguientes méritos:

a) Estar desarrollando o haber desempeñado en el Cuerpo Nacional de Policía funciones de análoga naturaleza a aquéllas cuyo desempeño se aspira, durante un plazo mínimo de dos años.

b) Poseer una especialidad cualificada, acreditada por el título o diploma académico pertinente, directamente relacionada con las características de la plaza convocada.

c) Los que se valoren en las Administraciones Públicas para puestos de trabajo de similares características.

Sección segunda.-Formación

Art. 24. Los seleccionados realizarán un curso de especialización, cuya duración será, como mínimo, de un mes. El curso estará orientado a la información sobre estructura y funciones policiales, régimen estatutario del Cuerpo Nacional de Policía y peculiaridades de la plaza a cubrir.

Art. 25. 1. Concluido el proceso selectivo de acceso, los seleccionados serán nombrados funcionarios facultativos o técnicos del Cuerpo Nacional de Policía, según corresponda, por el Ministro del Interior.

2. La puntuación final vendrá determinada por la puntuación alcanzada en el baremo y la obtenida en el curso de especialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-De conformidad con el número 8 de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, cada convocatoria de promoción interna a las distintas Escalas determinará, en su caso, el número de vacantes que, hasta el 50 por 100 de las reservadas para esta vía de acceso, pueda cubrirse por funcionarios que, a la entrada en vigor de aquella Ley, y reuniendo los demás requisitos exigidos en la misma y en este Reglamento, posean una titulación académica inferior a un grado a la requerida por el artículo 17 de la citada Ley.

Además, estos funcionarios deberán realizar los cursos y obtener los diplomas en la Escuela de Policía que se determine, de forma previa o simultánea a los procesos selectivos que se regulan en el presente Real Decreto.

Los funcionarios citados podrán ejercitar el referido derecho en tres convocatorias.

Segunda.-1. A los efectos prevenidos en el artículo 11 de este Reglamento, no se computarán las convocatorias que cada funcionario haya utilizado con arreglo al sistema anterior.

2. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se regirán, a efectos de promoción interna, por las Disposiciones de este Reglamento, no pudiendo ejercer, al amparo del mismo, derecho alguno derivado de la legislación anterior.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación incluso a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que habiendo participado en procesos selectivos de ascenso convocados con arreglo al sistema anteriormente vigente, no los hubiesen finalizado.

Tercera.-En tanto se publican los Reglamentos de los Centros docentes policiales, será aplicable al régimen de los mismos, en cuanto sea compatible con el contenido del presente Reglamento, la Orden del Ministerio del Interior de 19 de octubre de 1981.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

114 *ORDEN de 30 de diciembre de 1988 de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).*

La disposición adicional de este Real Decreto prevé que por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo.

Cumpliendo lo dispuesto en este Real Decreto, en su momento, se constituyó ENRESA bajo la forma establecida de Sociedad anónima, cuya actividad a desarrollar se define en su artículo 2.° En cuanto a esta actividad y para la presente norma, destacan los apartados b), f), g) e i) del expresado artículo 2.°, que señala sus diversos cometidos, como son: Buscar emplazamientos, concebir, construir y operar los centros para el almacenamiento temporal y definitivo de residuos de alta, baja y media radiactividad; asegurar la gestión a largo plazo de toda instalación que sirva como almacenamiento de residuos; cualquier otra actividad necesaria para el desempeño de tales cometidos, etc.

Es claro que estas actividades se han de llevar a cabo afectando a bienes, derechos y servicios, tanto de particulares como de Entidades públicas, y siempre en el ámbito de las correspondientes Corporaciones Locales, produciéndose consecuencias tales como que éstas quedan condicionadas o comprometidas por los expresados emplazamientos, acondicionamiento de los mismos y por la gestión de todo ello.

Las tasas de las actuales Licencias Municipales, de construcción y apertura, no se correlacionan con el tema de la presente Orden, pues se perciben únicamente por aquellos Ayuntamientos que las otorgan en razón a los fines exclusivos de las disposiciones que las regulan; queda así un vacío legal, puesto que no se ampara en estos emplazamientos a su entorno geográfico y social, que ha de soportar su existencia y la infraestructura correspondiente.

Los fondos con que se nutre ENRESA esencialmente van destinados al cumplimiento de los cometidos fijados en el artículo 2.° del Real Decreto 1522/1984 y como éstos necesitan de las Corporaciones Locales en las que repercuten, es consecuencia necesaria que las mismas deben participar de dichos fondos mediante unos criterios taxativamente reglamentados por una norma para que no puedan, en ningún caso, ser discrecionales y es por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio de Industria y Energía, se fijan por la presente Orden.

Artículo 1.° Se autoriza a ENRESA a la asignación de fondos con destino a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubiquen instalaciones específicamente concebidas y cuya actividad principal sea el almacenamiento de residuos radiactivos, y a aquellos otros que queden definidos como afectados en la presente Orden.

Art. 2.° Dentro de las instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos, consideradas a efectos del artículo 1.°, se establecen las siguientes categorías:

1. Almacenes temporales centralizados de combustible irradiado.
2. Almacenes centralizados de residuos de media y baja actividad.
3. Almacenes centralizados de pararrayos radiactivos.

Art. 3.° Municipios con derecho a la asignación establecida en el artículo 1.°, según la categoría de las instalaciones.

Categoría 1.

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 10 Km con centro en la instalación.
2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que su núcleo principal de población diste menos de la instalación que el más alejado de los considerados en dicho apartado, y que esté comprendido en un círculo de radio 20 Km con centro en la instalación.

Categoría 2.

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 8 Km con centro en la instalación.
2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que su núcleo principal de población diste menos de la instalación que el más alejado de los considerados en dicho apartado, y que esté comprendido en un círculo de radio 16 Km con centro en la instalación.

Categoría 3.

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 5 Km con centro en la instalación.
2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que su núcleo principal de población diste menos de la instalación que el más alejado de los considerados en dicho apartado, y que esté comprendido en un círculo de radio 10 Km con centro en la instalación.

Art. 4.° Criterios de reparto entre los municipios con derecho a asignación. El fondo correspondiente a cada instalación se distribuirá del siguiente modo:

1. El 5, 10 ó 15 por 100 de la misma, según corresponda a las categorías 1, 2 ó 3, respectivamente, se asignará al municipio en cuyo término radique la instalación.
2. El resto de la compensación se distribuirá entre todos los «municipios afectados», incluido aquel en que radica la instalación, proporcionalmente a los siguientes parámetros:

a) S_i = porcentaje de superficie ocupada por el municipio y en el círculo definido en el artículo 3.°

b) $\left(\frac{h}{d}\right)_i = \frac{(H/D)i}{\Sigma\,(H/D)i}$, donde:

Hi = número de habitantes del municipio i.
Di = distancia del núcleo principal de población del municipio i a la instalación (Km).

Compensación al municipio i:

$$Ci = P(s)\,Si + P\,(H/D) \times \left(\frac{h}{d}\right)_i, \text{ donde:}$$

$$P(s) = (0{,}40) \qquad P(H/D) = (0{,}60)$$

3. El municipio en cuyo territorio se ubique la instalación en ningún caso recibirá más del 40,50 ó 55 por 100 de la compensación, según que la instalación sea de la categoría 1, 2 ó 3, respectivamente.

Art. 5.° Importe anual de los fondos a distribuir según la categoría de la instalación.

Categoría 1.

Término fijo, T_f = 350 millones de pesetas.
Término variable, T_v = 3 millones de pesetas por tonelada métrica de metal pesado que se introduzca anualmente en la instalación.

Durante la construcción de la instalación y a partir de la concesión del permiso correspondiente, el fondo será un porcentaje del término fijo T_f, en función de los años transcurridos a partir de la concesión del permiso de construcción:

Primer año: 30 por 100.
Segundo año: 60 por 100.
Tercer año y siguientes: 100 por 100.

Categoría 2.

Término fijo, T_f = 90 millones de pesetas.
Término variable, T_v = 95.000 pesetas por metro cúbico de residuos radiactivos que se introduzcan anualmente en la instalación.

Durante la construcción de la instalación y a partir de la concesión del permiso correspondiente, el fondo será un porcentaje del término fijo T_f, en función de los años transcurridos a partir de la concesión del permiso de construcción:

Primer año: 50 por 100.
Segundo año y siguientes: 100 por 100.

Categoría 3.

Término fijo, T_f = 30 millones de pesetas.
Término variable, T_v = 15.000 pesetas por pararrayo que se introduzca anualmente en la instalación.

La asignación del fondo se iniciará con la concesión del permiso de construcción.

Art. 6.° La asignación de fondos cesará:

1. Una vez clausurada definitivamente la instalación o trasladados los residuos a otro emplazamiento, en su caso.
2. Por la interrupción temporal o la muy baja actividad de la construcción de la instalación por tiempo superior a un año, cualquiera que fuese su causa hasta que aquellas se ajusten a lo previsto en el programa inicial.
3. Por la interrupción temporal de las actividades de la instalación por tiempo superior a un año, y siempre que sea debido a causas diferentes a:

a) Las previstas en el artículo 2.°, 2.d, de la Ley 15/1980, de fecha 22 de abril.
b) La Empresa explotadora de la instalación.

Art. 7.° Anualmente la Dirección General de la Energía fijará, mediante resolución, las asignaciones a percibir por cada uno de los municipios afectados en función de los criterios establecidos en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La Dirección General de la Energía dictará las normas complementarias de ejecución de desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden surtirá efectos al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

UNIVERSIDADES

115 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1988, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se corrige la de 24 de junio de 1988 que publica la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo único a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 8 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: